



## Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549413  
FAX: 935549513  
EMAIL: instancia13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218215645

### Procedimiento ordinario 827/2021 -3A

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0546000004082721  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona  
Concepto: 0546000004082721

Parte demandante/ejecutante: FACUNDO  
Procurador/a: Rafael Ros Fernandez  
Abogado/a: Jorge Fuset Domingo

Parte demandada/ejecutada: SANTANDER  
SEGUROS Y REASEGUROS COMPANIA  
ASEGURADORA, SA  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 185/2022

En Barcelona, a 4 de julio de dos mil veintidós.

VISTOS por **DOÑA MARTA MONTAÑES DELMAS**, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número trece de los de Barcelona, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos con el número **827/2021**, sobre reclamación de cantidad, a instancia de Don Rafael Ros Fernández, en nombre y representación de **DON FACUNDO**, defendido por la Letrado, Doña Rosa María Mauri Obradors, contra **SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A.**, procede dictar la presenteresolución,

### HECHOS

**PRIMERO:** Que por el Procurador de los Tribunales, Sr. Don Rafael Ros Fernández, en la representación que ostenta, se presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario contra la parte reseñada, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan aquí por reproducidos y, después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que,





previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se DECLARASE que el beneficiario de la póliza RAV 102 PÓLIZA 129289309 es DON FACUNDO como único heredero de la asegurada que aceptó la herencia; se DECLARASE que el beneficiario de las pólizas RAV 102 nº 129220099, nº 129220253 y nº 129225533 es DON FACUNDO al haber premuerto la beneficiaria dispuesta en la póliza y siendo el heredero de la asegurada y se CONDENARA a la demandada al pago al demandante del importe correspondiente al capital de fallecimiento de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (48.960 EUROS); se CONDENASE a la demandada al pago de los intereses de la indemnización que se computarán de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, por Decreto de 15 de septiembre de 2021, se acordó emplazar a la parte demandada para que, en el término de veinte días, se personase y la contestase. Mediante Decreto de fecha 27 de octubre de 2021, se suspendía el curso de los autos por SESENTA DÍAS.

**TERCERO:** Por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de marzo de 2022, no habiendo comparecido la parte demandada, SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A, dentro del plazo para contestar a la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 496.1 de la LEC, se le declaraba en situación de rebeldía procesal y se señaló para el día 8 de junio de 2022 a las 11.30 horas, la celebración de la audiencia previa.

**CUARTO:** En dicha fecha compareció Procurador y Letrado de la parte actora, sin que la demandada hubiese comparecido. Abierto el acto por SS<sup>a</sup>, el actor se afirmó y ratificó en la demanda interpuesta y a continuación solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo, como pruebas, la documental por reproducida, declarándose pertinente y quedando los autos vistos para sentencia en virtud del artículo 429.8 de la LEC.





**QUINTO:** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En el presente procedimiento la parte actora, DON FACUNDO, solicita se dicte sentencia por la que se DECLARE que el beneficiario de la póliza RAV 102 PÓLIZA 129289309 es DON FACUNDO como único heredero de la asegurada que aceptó la herencia; se DECLARE que el beneficiario de las pólizas RAV 102 nº 129220099, nº 129220253 y nº 129225593 es DON FACUNDO al haber premuerto la beneficiaria dispuesta en la póliza y siendo el heredero de la asegurada y se CONDENE a la demandada al pago al demandante del importe correspondiente al capital de fallecimiento de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (48.960 EUROS); se CONDENE a la demandada al pago de los intereses de la indemnización que se computarán de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Basa su petición en los siguientes hechos:

El demandante es sobrino y heredero de DOÑA JACARANDA.

Se acompaña como documento 2 de la demanda, certificado de defunción de fecha 12 de febrero de 2018; como documento 3, testamento abierto de fecha 4 de noviembre de 2013; como documento 4, certificado de últimas voluntades y como documento 5, aceptación de herencia.





DOÑA JACARANDA, antes de fallecer, era viuda y sin hijos y mantenía una estrecha relación con su hermana Doña Purificación Pulido y el hijo de ésta, FACUNDO.

Entre los años 2007 y 2009, la Sra. JACARANDA tenía unos ahorros en la oficina del BANCO SANTANDER y se le ofreció la contratación de un producto RENTA ASEGURADA VITALICIA (denominado RAV 102), consistente en un seguro de aportación única donde la tomadora-asegurada entregaba un capital fijo y la aseguradora garantizaba el pago de un importe mensual durante toda la vida del asegurado y el pago a los herederos legales designados de un porcentaje de la inversión realizada.

Concretamente, DOÑA JACARANDA contrató como tomadora cuatro seguros RAV 102 con los siguientes importes y beneficiarios defallecimiento: nº 129220099 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiaria PEPA, nº 129220253 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiaria PEPA, nº 129225593 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiaria PEPA y nº 129289309 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiarios, los herederos legales.

Con posterioridad a la contratación, en octubre de 2012, falleció la Sra. PEPA, sobreviviéndola su hermana JACARANDA que fallecería seis años después (concretamente el 12 de febrero de 2018).

Por tanto, al fallecer previamente la beneficiaria en las tres primeras pólizas, éstas quedaron sin beneficiario pasando por tanto a los herederos legales.

Se acompaña como documento 6, certificado de seguros a la fecha del fallecimiento de la asegurada, 12 de febrero de 2018; como documentos 7 a 10, certificados de los seguros de SANTANDER SEGUROS; como documento 11,





certificado de fallecimiento de PEPA el 22 de octubre de 2012.

Tras el fallecimiento de la asegurada, DOÑA JACARANDA, el actor inició los trámites para el cobro de los importes correspondientes a los seguros dirigiéndose a BANCO SANTANDER, descubriendo que en el testamento se habían designado dos herederos, el propio FACUNDO, sobrino de la causante y DON JUAN, empleado de la red comercial de BANCO SANTANDER.

El Sr. DON JUAN renunció a la herencia quedando como único heredero el demandante, quien aceptó la herencia.

Sin embargo, pese a la presentación de la documentación y a las reiteradas visitas a la oficina y gestiones vía e-mail, por parte de la demandada no se procedió al pago de los importes correspondientes.

A raíz de la reclamación del actor al DEFENSOR DEL CLIENTE DEL GRUPO SANTANDER, éste inició expediente y el 25 de mayo de 2020 comunicó al demandante que efectivamente él era el único beneficiario de las pólizas RAV 102 de DOÑA JACARANDA y que se habían cursado instrucciones a SANTANDER SEGUROS para que se reconociera tal extremo.

Se acompaña como documento 12, documentación solicitada por SANTANDER SEGUROS tras la declaración de siniestro el 25 de junio de 2018; como documento 13, correos electrónicos entre el heredero y la oficina del SANTANDER; como documento 14, resolución del defensor del cliente del GRUPO SANTANDER de 25 de mayo de 2020; como documento 15, renuncia del coheredero JUAN; como documento 16; reclamación al DEFENSOR DEL CLIENTE de 22 de julio de 2020 y como documento 17, reclamación a SANTANDER SEGUROS de 8 de febrero de 2021.





En definitiva, siendo el demandante el único heredero (habiendo renunciado el otro designado inicialmente), es el beneficiario de las pólizas que se reclaman en el presente procedimiento.

La demandada SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A no compareció, ni contestó a la demanda, declarándose en rebeldía.

**SEGUNDO:** Señala el artículo 217 de la LEC que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto que, según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de sudemostración.

Al no haber comparecido la demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, declarándose por ello en rebeldía, sin que la misma sea considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 496 de la LEC, no cabe sino tener presente la relación que une a las partes.

Así, de la documental obrante en autos han quedado acreditados los hechos siguientes:





DOÑA JACARANDA, antes de fallecer, era viuda y sin hijos y mantenía una estrecha relación con su hermana, DOÑA PEPA y el hijo de ésta, FACUNDO.

Entre los años 2007 y 2009, la Sra. JACARANDA tenía unos ahorros en la oficina del BANCO SANTANDER y se le ofreció la contratación de un producto RENTA ASEGURADA VITALICIA (denominado RAV 102), consistente en un seguro de aportación única donde la tomadora-asegurada entregaba un capital fijo y la aseguradora garantizaba el pago de un importe mensual durante toda la vida del asegurado y el pago a los herederos legales designados de un porcentaje de la inversión realizada.

Concretamente, DOÑA JACARANDA contrató como tomadora cuatro seguros RAV 102 con los siguientes importes y beneficiarios defallecimiento: nº 129220099 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiaria PEPA, nº 129220253 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiaria PEPA, nº 129225593 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiaria PEPA y nº 129289309 por importe de 12.240 euros, siendo beneficiarios, los herederos legales.

Se acompañan como documentos 7 a 10 de la demanda, certificados de los seguros de SANTANDER SEGUROS.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que establece que, evidenciada la suscripción de un documento por una de las partes, ha de presumirse el conocimiento y la conformidad del firmante con la totalidad de su contenido, salvo que se acredite la alteración de alguno de sus extremos o que el mismo hubiese sido rellenado abusivamente y contraviniendo lo pactado, como resulta entre otras de las SS.T.S. 8-3-1996, 27-5-1989, 2-6-1980, que establecieron que cuando una obligación aparece suscrita por una persona a quien afecta su cumplimiento, hay que admitir como presunción iuris tantum que la firma







estampada es una demostración de conformidad de quien la puso, ya que el autoreconocimiento o confesión de certeza de la propia firma tiene la eficacia de asumir su contenido, como así lo impone la declaración de voluntad que la suscripción documental comporta, según preceptúa el artículo 1255 del Código Civil, de modo que tal adveración presupone la autenticidad del documento escriturado, de no demostrarse lo contrario mediante prueba a cargo del demandado, presunción de conformidad que alcanza la totalidad del documento de que se trate (S.T.S. 24-9-1980), criterio que igualmente se infiere del valor otorgado al reconocimiento, entre otras, en S.T.S. 17-2-1992, en el sentido de que acredita no solo la intervención y admisión de lo que el documento refiere sino que también es prueba endógena de lo que contiene porque, al integrarse en el documento, lo autentifica en cuanto lo finaliza, cierra y ratifica en lo que expresa, por la función que representa en cuanto grafica externamente el contenido documental; mencionando, por su parte, la S.T.S. 20-11-1992 que no puede partirse de una realidad contraria a lo que el documento expresa, porque ello implicaría aplicar una presunción contraria a la prueba directa sin base fáctica alguna que lo aconseje conforme a la sana crítica o a las reglas de la experiencia.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001 (núm. 339/2001) examina este tipo de contratos al decir que: *“El contrato de seguro de vida litigioso era de los llamados colectivos o de grupo. En ellos no hay coincidencia entre el tomador del seguro y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por quien, en sentido amplio, representa al grupo, cuyos integrantes manifiestan su voluntad de incorporarse generalmente mediante la firma de un boletín de adhesión, de suerte que como elementos personales aparecen el asegurador, el contratante o tomador del seguro, el asegurado en cuanto integrante del grupo y, por último, los beneficiarios para el caso de fallecimiento. Además del fallecimiento, suelen asegurarse riesgos complementarios como la incapacidad profesional, la invalidez, la muerte por accidente o, más específicamente, la muerte por accidente de circulación. Así, en la disciplina establecida por la Orden Ministerial de 24 de enero de 1977, derogada por la de 12 de agosto de 1981, que a su vez fue derogada por el*







*Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1985, se definía al asegurado como "cada una de las personas que, perteneciendo al grupo asegurable, reúne las condiciones de adhesión y figura en la relación de personas incluidas en el seguro"; y al contratante, como "la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con el asegurador y representa al grupo asegurado", añadiéndose que: "a falta de poder expreso, se entenderá conferida la representación del asegurado al contratante para todas aquellas cuestiones que se deriven del contenido del contrato, si aquél suscribe el boletín de adhesión" (artículo 3). En la vigente Ley de Contrato de Seguro, dentro del Título dedicado al "Seguro de personas", hace referencia al seguro de grupo el artículo 81, al disponer que: "el contrato puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse". En el presente caso se cumplen los expuestos requisitos, pues nos encontramos con un contrato de seguro de vida cuyo contenido y clausulado ha sido previamente acordado entre la entidad prestamista (a través de su Correduría de Seguros) que es la inicial tomadora del seguro o contratante, y la aseguradora demandada. El elemento común que aglutina a todos los asegurados no es otro que la concesión de un préstamo cuyo pago se pretende garantizar ante ciertas eventualidades que se pactan y la incorporación de aquellos se materializa mediante la suscripción de un simple boletín de adhesión en el que se consignan sus datos personales, los del préstamo, el importe y domicilio de pago de la prima y la declaración del asegurado sobre su estado de salud. Este último no puede negociar las condiciones del seguro, se limita a manifestar su voluntad de unirse al grupo y se concretan ciertos aspectos individuales; lo esencial es que, a partir de ese momento, operada la adhesión, el tomador del seguro o contratista actúa como representante del asegurado en lo relativo a las condiciones del contrato, pero, en lo demás, es éste el nuevo y verdadero tomador, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición, como si se subrogase en la posición jurídica del primero. Consecuentemente, la actora, en su cualidad de tomadora del seguro, ostenta legitimación bastante para exigir el cumplimiento del contrato a la aseguradora y, más concretamente, que satisfaga la prestación convenida a la entidad beneficiaria...".*

Codi Segur de Verificació: 3KV1FKR7AA0TTCKYYSZ1ZACHACGFHSHX

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Signat per Montañes Delmas, Marta Teresa;

Data i hora 05/07/2022 10:28





Expuesto lo anterior, con posterioridad a la contratación, en octubre de 2012, falleció la Sra. PEPA, sobreviviéndola su hermana JACARANDA que fallecería seis años después (concretamente el 12 de febrero de 2018).

Se acompaña como documento 11 de la demanda, certificado de fallecimiento de PEPA el 22 de octubre de 2012; como documento 2 de la demanda, certificado de defunción de JACARANDA de fecha 12 de febrero de 2018; como documento 3, testamento abierto de DOÑA JACARANDA de fecha 4 de noviembre de 2013; como documento 4, certificado de últimas voluntades y como documento 6 de la demanda, certificado de seguros a la fecha del fallecimiento de la asegurada, 12 de febrero de 2018.

Por tanto, al fallecer previamente la beneficiaria en tres de las pólizas, éstas quedaron sin beneficiario pasando por tanto a los herederos legales, tal y como dispone el artículo 84 de la LCS: *“Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador”*.

Tras el fallecimiento de la asegurada, DOÑA JACARANDA, el actor inició los trámites para el cobro de los importes correspondientes a los seguros dirigiéndose a BANCO SANTANDER, descubriendo que en el testamento se habían designado dos herederos, el propio FACUNDO, sobrino de la causante y DON JUAN, empleado de la red comercial de BANCO SANTANDER.

El Sr. DON JUAN renunció a la herencia quedando como único heredero el demandante, quien aceptó la herencia. Se acompaña como documento 15, renuncia del coheredero JUAN y como documento 5 de la demanda, aceptación de herencia del demandante.





Sin embargo, pese a la presentación de la documentación y a las reiteradas visitas a la oficina y gestiones vía e-mail, por parte de la demandada no se procedió al pago de los importes correspondientes.

A raíz de la reclamación del actor al DEFENSOR DEL CLIENTE DEL GRUPO SANTANDER, éste inició expediente y el 25 de mayo de 2020 comunicó al demandante que efectivamente él era el único beneficiario de las pólizas RAV 102 de DOÑA JACARANDA y que se habían cursado instrucciones a SANTANDER SEGUROS para que se reconociera tal extremo.

Se acompaña como documento 12, documentación solicitada por SANTANDER SEGUROS tras la declaración de siniestro el 25 de junio de 2018; como documento 13, correos electrónicos entre el heredero y la oficina del SANTANDER; como documento 14, resolución del defensor del cliente del GRUPO SANTANDER de 25 de mayo de 2020; como documento 16; reclamación al DEFENSOR DEL CLIENTE de 22 de julio de 2020 y como documento 17, reclamación a SANTANDER SEGUROS de 8 de febrero de 2021.

En definitiva, en el presente caso, habiendo acreditado el actor los hechos constitutivos de la pretensión deducida, a través de toda la documental aportada junto con el escrito de demanda, que no ha sido impugnada por la demandada que no compareció a juicio ni contestó a la demanda, estando legalmente citada, procede tener por probados los hechos alegados en la demanda.

En conclusión, se debe estimar plenamente la demanda, DECLARANDO que el beneficiario de la póliza RAV 102 PÓLIZA 129289309 es DON FACUNDO como único heredero de la asegurada que aceptó la herencia; se DECLARA que el beneficiario de las pólizas RAV 102 nº 129220099, nº 129220253 y nº 129225593 es DON FACUNDO al haber premuerto la beneficiaria dispuesta en la póliza y siendo el heredero de la asegurada y se CONDENA a la demandada al pago al demandante del importe





correspondiente al capital de fallecimiento de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (48.960 EUROS).

**TERCERO:** Conforme al art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, es preceptiva la condena a la Cía de seguros al pago del interés legal incrementado en un 50% siempre que ésta incurra en mora, entendiéndose que se produce la mora cuando no hubiese cumplido su prestación en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro, o no hubiera procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, todo ello salvo que la falta de satisfacción de la indemnización o pago esté fundada en casos justificados o que no le fuese imputable. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%. Corresponde a la entidad aseguradora SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A la obligación de satisfacer dicho interés.

**CUARTO:** El artículo 394 de la LEC establece que *en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*. Por lo que debe condenarse en costas a la parte demandada, SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A, al estimarse íntegramente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, Don Rafael Ros Fernández, en nombre y representación de DON FACUNDO, sobre reclamación de cantidad, contra SANTANDER





SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A, debo DECLARAR que el beneficiario de la póliza RAV 102 PÓLIZA 129289309 es DON FACUNDO como único heredero de la asegurada que aceptó la herencia; se DECLARA que el beneficiario de las pólizas RAV 102 nº 129220099, nº 129220253 y nº 129225593 es DON FACUNDO al haber premuerto la beneficiaria dispuesta en la póliza y siendo el heredero de la asegurada y se CONDENA a la demandada al pago al demandante del importe correspondiente al capital de fallecimiento de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (48.960 EUROS), más los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **veinte días hábiles** contados desde el día siguiente al de su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base tal impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (Art. 458 LEC), previa constitución del depósito que prevé la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre.

Líbrense testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: 3KV1FKR7AA0TTCKYSZ1ZACHACGFHSHX

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultacsv/html>

Signat per Montañes Delmas, Marta Teresa;

Data i hora 05/07/2022 10:28

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 3KV1FKR7AA0TTCKYSZ1ZACHACGFHSHX

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultasV.html>

Signat per Montañes Delmas, Marta Teresa;

Data i hora 05/07/2022 10:28







## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 05/07/2022 11:48

## Mensaje

|                          |                                                                                      |                                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>IdLexNet</b>          | 202210506447185                                                                      |                                                                        |
| <b>Asunto</b>            | Notifica sentencia   Procedimiento ordinario                                         |                                                                        |
| <b>Remitente</b>         | <b>Órgano</b>                                                                        | JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 13 de Barcelona, Barcelona [0801942013] |
|                          | <b>Tipo de órgano</b>                                                                | JDO. PRIMERA INSTANCIA                                                 |
| <b>Destinatarios</b>     | ROS FERNANDEZ, RAFAEL [588]                                                          |                                                                        |
|                          | <b>Colegio de Procuradores</b>                                                       | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona                       |
| <b>Fecha-hora envío</b>  | 05/07/2022 11:33:23                                                                  |                                                                        |
| <b>Documentos</b>        | <a href="#">0801942013_20220705_1050_29386995_00.pdf</a> (Principal)                 |                                                                        |
|                          | Hash del Documento: 68212f59d3d66caf96cb787afd34468e0a5d4f0e7c22459c38f37627f6a3500d |                                                                        |
| <b>Datos del mensaje</b> | <b>Procedimiento destino</b>                                                         | PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N° 0000827/2021                           |
|                          | <b>Detalle de acontecimiento</b>                                                     | Notifica sentencia                                                     |

## Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción                                                             | Acción       | Destinatario de acción                                                       |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 05/07/2022 11:48:30 | ROS FERNANDEZ, RAFAEL [588]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE    |                                                                              |
| 05/07/2022 11:33:30 | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)                 | LO REPARTE A | ROS FERNANDEZ, RAFAEL [588]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.